



Lima, 28 de febrero de 2026

INFORME TECNICO N° 000540-2026-SERVIR-GPGSC

A : **BETSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL

Asunto : a) Sobre el principio de legalidad en la Administración Pública
b) Sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber al médico veterinario para ejercicio de cargo en Colegio Profesional

Referencia : Escrito N° 1-Consulta-HWHI-2025OCT27 (Registros N° 77373-2025 y 2056-2026)

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, un ciudadano consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR si a los médicos veterinarios al servicio del Estado (MINSA, SENASA, MINEDU y otras entidades), que asuman cargos en el Consejo Nacional o en los Consejos Departamentales del Colegio Médico Veterinario del Perú, les corresponde gozar de licencia con goce de haber en mérito a dicha representación profesional o institucional, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31151¹ y los principios constitucionales aplicables.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

¹ Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LRZ4KDV



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el Principio de Legalidad en la Administración Pública

- 2.4 Al respecto, por el Principio de Legalidad, contemplado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.5 Dicho principio supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigente, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades.
- 2.6 Por tanto, la actuación de los servidores públicos en la Administración Pública debe ejecutarse en estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente no pudiendo modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa.

Sobre el otorgamiento de licencia con goce de haber al médico veterinario para ejercicio de cargo en Colegio Profesional

- 2.7 Al respecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 20, no solo reconoce a los colegios profesionales como instituciones autónomas de derecho público, sino que también establece que por ley se determinará en qué casos será obligatorio para un profesional encontrarse colegiado.
- 2.8 De la citada disposición constitucional se advierte que ésta reconoce que los colegios profesionales cuentan con autonomía; ello quiere decir que los colegios profesionales poseen un ámbito propio de actuación y decisión. Esta autonomía se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa –para establecer su organización interna–; de su autonomía económica –lo cual les permite determinar sus ingresos propios, así como su destino–; y de su autonomía normativa –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, evidentemente, dentro del marco constitucional y legal establecido.
- 2.9 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional reconoce que: *“Los colegios profesionales, en tanto instituciones con personalidad de derecho público, cuentan con autonomía para efectos de establecer su regulación y organización. En ese sentido, este Tribunal estima que se trata de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LRZ4KDV



entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros”².

- 2.10 Es así que, la Ley N° 31151, Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario (en adelante, LTMV)³, establece que el médico veterinario es un profesional de las ciencias médicas y la salud al servicio del ser humano, cuyo ámbito de ejercicio profesional se desarrolla en las áreas de salud pública, salud animal, producción animal sustentable y salud ambiental.⁴
- 2.11 Asimismo, la Ley N° 16200, Ley que crea el Colegio Médico Veterinario del Perú, con sede en la ciudad de Lima⁵, establece que dicho colegio profesional tiene como órganos directivos el Consejo Nacional, los Consejos Regionales y los Consejos Departamentales⁶; y tiene entre sus fines representar oficialmente a los médicos veterinarios en los organismos determinados por la ley, y en aquellos que por su naturaleza y fines así lo requieran⁷.
- 2.12 Ahora bien, con respecto al otorgamiento de una licencia con goce de remuneraciones al médico veterinario para el ejercicio de cargo en el Consejo Nacional, los Consejos Regionales o los Consejos Departamentales del Colegio Médico Veterinario del Perú, debemos señalar que el artículo 6 de la LTMV establece lo siguiente:

“Artículo 6. Derechos

Son derechos del médico veterinario colegiado y habilitado:

- a) *Ser reconocido como profesional de las ciencias médicas y la salud con los atributos que corresponden y los derechos que le otorga la ley.*
- b) *Ser el único profesional que puede realizar intervenciones médicas y prescribir medicamentos para animales, sean estos terrestres o acuáticos.*
- c) **Los demás que otorgan las leyes y sus reglamentos”.**

- 2.13 De acuerdo a lo citado, la LTMV no contiene una regulación de las licencias con goce o sin goce de remuneraciones que pueden ser otorgadas al médico veterinario. Sin embargo, del literal c) del artículo 6 de la citada norma, se colige que el médico veterinario colegiado y habilitado, además de los derechos establecidos en los literales a) y b) del mismo artículo, goza también de los demás derechos que le otorgan las leyes y reglamentos que le resultan aplicables.
- 2.14 Por lo tanto, el médico veterinario colegiado y habilitado, al no contar con una regulación en materia de licencias en su ley especial, esto es, en la LTMV, solo puede solicitar las licencias

² Fundamento 8 de la Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 3954-2006-AA/TC, disponible en:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03954-2006-AA.html>

³ Véase en: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1279624>

⁴ Conforme al artículo 3 de la Ley N° 31151, Ley de trabajo del profesional de la salud médico veterinario.

⁵ Véase en: <https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Leyes/1966/Agosto/16200.pdf>

⁶ Conforme al artículo 4 de la Ley N° 16200, Creando el Colegio Médico Veterinario del Perú, con sede en la ciudad de Lima.

⁷ Conforme al literal d) del artículo 3 de la Ley N° 16200, Creando el Colegio Médico Veterinario del Perú, con sede en la ciudad de Lima.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LRZ4KDV



con goce o sin goce de remuneraciones que se encuentren previstas en la norma que regule su respectivo régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057 o Ley N° 30057), según el caso.

2.15 Sobre el particular, debemos señalar que ninguno de los regímenes laborales generales (Decreto Legislativo N° 276⁸, 728⁹ y 1057¹⁰ o Ley N° 30057¹¹) regula la posibilidad de que los

⁸ Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

Por enfermedad;

Por gravedad;

Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;

Por capacitación oficializada;

Por citación expresa: judicial, militar o policial.

Por función edil de acuerdo con la Ley 23853. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS

b) Sin goce de Remuneraciones:

Por motivos particulares;

Por capacitación no oficializada.

c) A cuenta del período vacacional:

Por matrimonio;

Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos."

⁹ Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

"Artículo 12.- Son causas de suspensión del contrato de trabajo:

a) La invalidez temporal;

b) La enfermedad y el accidente comprobados;

c) La maternidad durante el descanso pre y postnatal;

d) El descanso vacacional;

e) La licencia para desempeñar cargo cívico y para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio;

f) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales;

g) La sanción disciplinaria;

h) El ejercicio del derecho de huelga;

i) La detención del trabajador, salvo el caso de condena privativa de la libertad;

j) La inhabilitación administrativa o judicial por período no superior a tres meses;

k) El permiso o licencia concedidos por el empleador;

l) El caso fortuito y la fuerza mayor;

ll) Otros establecidos por norma expresa.

La suspensión del contrato de trabajo se regula por las normas que corresponden a cada causa y por lo dispuesto en esta Ley."

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

"Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales.

(...)"

(Énfasis agregado)

De acuerdo al literal g) del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, los servidores bajo el régimen CAS tienen derecho, además de las licencias por maternidad y paternidad, a las licencias que se otorguen a los otros servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral general de la entidad (sea de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 o 728). Para su otorgamiento se debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas del régimen laboral respectivo. Cabe destacar que ninguno de los referidos regímenes regula la posibilidad de que los servidores soliciten una licencia con goce de remuneraciones para el ejercicio de cargos en colegios profesionales.

¹¹ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 47. Supuestos de suspensión

47.1 El Servicio Civil se suspende de manera perfecta en los siguientes casos:

a) La maternidad durante el descanso pre y postnatal. El pago del subsidio se abona de acuerdo a la ley de la materia.

b) El ejercicio de cargos políticos de elección popular o haber sido designado como funcionario público de libre designación y remoción que requieran desempeñarse a tiempo completo.

c) El permiso o licencia concedidos por la entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LRZ4KDV



servidores soliciten una licencia con goce de remuneraciones para el ejercicio de cargos en colegios profesionales. No obstante, para el desempeño de dichos cargos, un servidor podría solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, conforme al régimen laboral general bajo el cual haya sido contratado (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, o Ley N° 30057) y a las normas internas de su entidad (Reglamento Interno de los Servidores Civiles, etc.).

- 2.16 En consecuencia, atendiendo al **objeto de la presente consulta**, en virtud del Principio de Legalidad, no corresponde el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones al médico veterinario para el ejercicio de cargos en el Consejo Nacional, los Consejos Regionales o los Consejos Departamentales del Colegio Médico Veterinario del Perú.
- 2.17 Sin embargo, en virtud del literal c) del artículo 6 de la LTMV, el médico veterinario colegiado y habilitado puede solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares y otras licencias, conforme al régimen laboral general bajo el cual haya sido contratado (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, o Ley N° 30057) y a las normas internas de su entidad (Reglamento Interno de los Servidores Civiles, etc.).

III. Conclusiones

- 3.1 En aplicación del Principio de Legalidad, no corresponde el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones al médico veterinario para el ejercicio de cargos en el Consejo Nacional, los Consejos Regionales o los Consejos Departamentales del Colegio Médico Veterinario del Perú.

d) El ejercicio del derecho de huelga.

e) La sanción por la comisión de faltas de carácter disciplinario que conlleve la suspensión temporal del servidor civil, así como la pena privativa de libertad efectiva por delito culposo por un período no mayor a tres (3) meses.

f) La inhabilitación para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública, en ambos casos por un período no mayor a tres (3) meses.

g) La detención del servidor por la autoridad competente.

h) La sentencia de primera instancia por delitos de terrorismo, narcotráfico, corrupción o violación de la libertad sexual.

i) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente sustentado.

En los casos previstos en el literal h), de no confirmarse la sentencia contra el servidor, este puede reingresar al mismo nivel, una vez que dicha sentencia quede firme teniendo derecho a percibir únicamente las compensaciones económicas Principal y Ajustada, así como aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad; y Compensación por Tiempo de Servicios.

47.2 La relación de Servicio Civil se suspende **de manera imperfecta** en los siguientes casos:

a) La enfermedad y el accidente comprobados, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.

b) La invalidez temporal, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.

c) El descanso vacacional.

d) El permiso y la licencia para el desempeño de cargos sindicales.

e) El permiso o licencia concedidos por la entidad, por cuenta o interés de la entidad.

f) Licencias por paternidad, conforme a la ley de la materia.

g) Por citación expresa judicial, militar, policial u otras citaciones derivadas de actos de administración interna de las entidades públicas.

47.3 La participación en la formación para ser directivo público en la Escuela Nacional de Administración Pública puede originar suspensión perfecta o imperfecta según fuera el caso. La resolución debidamente fundamentada que autoriza la suspensión imperfecta se publica en el portal institucional de la respectiva entidad pública.

47.4 La imposición de una medida cautelar, de conformidad con las normas sobre el procedimiento sancionador disciplinario establecidos en la presente Ley y su Reglamento, puede originar suspensión perfecta o imperfecta según el caso."

(Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LRZ4KDV



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 3.2 En virtud del literal c) del artículo 6 de la LTMV, el médico veterinario colegiado y habilitado puede solicitar una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares y otras licencias, conforme al régimen laboral general bajo el cual haya sido contratado (Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, o Ley N° 30057) y a las normas internas de su entidad (Reglamento Interno de los Servidores Civiles, etc.).

Atentamente,

Firmado por
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BRDD/sjba/jcfa/iro
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2026
Reg. 0077373-2025
Reg. 0002056-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LRZ4KDV